República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-53813925-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 11 de Mayo de 2023

Referencia: Sentencia EX 38.866-A RODAS S.R.L.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados “**RODAS S.R.L. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**”, expediente n° **38.866-A**

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que a fs. 18/37 se presenta, por apoderado, la firma RODAS S.R.L. e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 1190/2017 (AD ROSA). En primer lugar, plantea la nulidad de la resolución apelada por falta de fundamentación. Indica que no se agregaron a las actuaciones los informes y antecedentes sobre los que se funda el decisorio aduanero, lo cual fue constatado mediante escritura n° 45, F° 73, de fecha 9/3/18. Y que previo a suscribirla el jefe de Sumarios ordenó la reconstrucción de las actuaciones. Asimismo, señala que la aduana omitió correrle traslado para alegar, lo que afecta su derecho de defensa. Sostiene que el reclamo de tributos es arbitrario, toda vez que no se explica el motivo de los cargos, ni de su reliquidación. Agrega que no existen motivos que demuestren maniobras y elusión de derecho antidumping. Asimismo, advierte que la Aduana no respetó las reglas del art. VII del GATT y no informó el método de ajuste. Sostiene que en ninguno de los despachos se documentó mercadería detallada en la Resolución 4/02 por debajo de los valores mínimos fijados. Se agravia de la duración del procedimiento administrativo, invoca la violación del derecho de defensa. Expresa que no se dan los requisitos exigidos para considerar que una operación se efectuó con dumping. Impugna la liquidación, en particular su determinación en dólares. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso, con costas.

II.- Que a fs. 43/51 vta. se presenta la representación fiscal y contesta el traslado conferido. En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la contraria. Luego de hacer un breve resumen de lo actuado en sede administrativa, se opone al planteo de nulidad. Considera que la resolución se encuentra perfectamente fundamentada y que reviste absoluta legalidad. Hace referencia a la normativa del GATT/OMC. Sostiene que el valor de transacción fue válidamente objetado de acuerdo al uso de las atribuciones otorgadas por el Decreto 618/97. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que por el mismo acto acompaña. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 53 se tiene por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a

la causa. A fs. 67 se abre la causa a prueba. A fs. 254 se certifica la prueba producida a fs. 83/86 y 111. A continuación, se declara la clausura del período probatorio, se elevan los autos a esta Sala “F” y se ponen para alegar. A fs. 160/161 vta. alega el Fisco y a fs. 162/172 vta., la actora. A fs. 174 se llaman autos a sentencia.

IV.- La Actuación 12542-2579-2008 se inicia con el recurso de impugnación interpuesto contra los cargos VI RGROS nros. 138 a 147 del 2008 (ver fs. 1 ref./19 ref.). A fs. 50 ref./96 ref. se agrega la prueba acompañada. A fs. 98 ref./107 ref. obran los cargos VI RGROS nros. 138 a 147 del 2008, notificados a la importadora el 26/8/2008, conforme surge del aviso de recibo de fs. 111 ref. En el interior del sobre de fs. 113 ref. obran las carpetas originales de los DI involucrados. A fs. 116 se ordena la búsqueda y reconstrucción de las actuaciones. A fs. 117 se agrega copia del Dictamen n° 524/2017 (SJU ROS) y a fs. 118/120, copia de la Resolución n° 1190/2017 (AD ROSA), aquí apelada. A 123 se adjunta copia del Informe Técnico n° 9/08 (SE FVIM) de fecha 9/4/2008. A continuación, a fs. 137/186, se agregan las re-liquidaciones de los cargos involucrados. A fs. 215 se incorpora copia de la planilla de antecedentes. A fs. 217/219 se obra copia del informe técnico 05/2014 (SE FVIM) de fecha 14/8/2014. Finalmente, a fs. 222 se da por concluida la reconstrucción decretada a fs. 116.

V.- Que, en primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad de la resolución por falta de fundamentación. En relación con ello, advierto que la nulidad planteada por la apelante se encuentra directamente vinculada con los agravios que sustentan la apelación, razón por la cual debe ser tratada con el fondo de la cuestión planteada en autos.

Que es sabido que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución fundada, cualquiera sea su acierto o error (Fallos, 249:549, entre otros) y siendo la decisión suficientemente fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos planteados por el administrado (Fallos, 251:39).

Que, en tal sentido, corresponde destacar que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estime conveniente, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello es así por estricta aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros, Fallos: 205-549 y 267-393).

VI.- Que, sentado lo que antecede, corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución n° 1190/2017 (AD ROSA), en cuanto condenó a la importadora RODAS S.R.L. al pago de U$S 32.485,13, en virtud del ajuste de valor practicado en relación a las mercaderías documentadas en los DI nros. 05 052 IC04 785 S (ítem 5), 06 052 IC04 126 X (ítem 10, 14, 19 y 20), 06 052 IC04 442 J (item 8, 9 y 10), 06 052 IC04 571 M (ítem 4, 6 y 8), 06 052 IC04 1232 H (ítem 4, 7 y 9), 06 052 IC04 2666 T (ítem 10, 12, 16, 18, 19 y 20), 06 052 IC04 681 Y (ítem 2), 06 052 IC04 556 P (ítem 8, 14, 15 y 17) y 06 052 IC04 305 H (ítem 2 y 8), con fundamento en la Resolución nº 4/02 por la supuesta elusión de derechos antidumping.

Que mediante los despachos nros. 05 052 IC04 785 S, 06 052 IC04 126 X, 06 052 IC04 442 J, 06 052 IC04 571 M, 06 052 IC04 1232 H, 06 052 IC04 2666 T, 06 052 IC04 681 Y, 06 052 IC04 556 P y 06 052 IC04 305 H, oficializados por ante la Aduana de Rosario entre el 20/4/05 y el 11/9/06, la firma RODAS S.R.L. documentó, en cuanto aquí interesa, las importaciones para consumo de partes y accesorios de bicicletas, originarios y procedentes de China y Taiwán, clasificadas en las P.A., por las cantidades y los valores FOB que se detallan a continuación:



Item	Mercadería (PA)	Descripción	Cantidad (unidad)	FOB Unitario (U$S)	FOB Total (U$S)
5	8714.94.90.100D	Frenos, modelo 910PE	2.000,00	1,22	2.440,00
[redacted]					
10	8714.94.90.100D	Frenos, modelo 570AG	300,00	1,40	420,00
14	8714.95.00.900W	Sillines, modelo VL 7029	100,00	1,90	190,00
19	8714.99.90.959 T	Puños, CLL 139/129	7.000,00	0,45	3.150,00
20	8714.99.90.959 T	Puños			
20.1		VGL 191	2.000,00	0,55	1.100,00
20.2		VGL 199D2	500,00	0,49	245,00
20.3		HY 609XSW2	600,00	0,57	342,00
[redacted]					
8	8714.99.90.190 T	Los demás Accesorios	1.000,00	0,43	430,00
9	8714.99.90.920N	Manillar			
9.1		De acero	2.000,00	1,61	3.210,00
9.2		De aluminio, ST MTB3809	1.000,00	1,62	1.620,00
10	8714.99.90.930R				
10.1		De aluminio, ST MTB3809	4.000,00	0,74	2.960,00
10.2		De acero	1.500,00	0,72	1.080,00

	06 052 IC04 571 M				
4	8714.95.00.900W	Sillines	1.200,00	1,24	1.488,00
6	8714.99.90.110R	Pie de apoyo	6.000,00	1,10	6.606,00
8	8714.99.90.959 T	Puños	4.600,00	0,47	2.162,00
4	8714.95.00.900W	Sillines	1.200,00	1,24	1.488,00
7	8714.99.90.920N	Manillar	5.500,00	a nivel suítem	8.830,00
9	8714.99.90.940V	Caño para sillín	200,00	0,62	124,00
10	8714.94.90.100D	Frenos	400,00	1,23	492,00
12	8714.95.00.900W	Sillines	500,00	1,24	619,50
16	8714.99.90.110R	Pie de apoyo	5.000,00	1,07	5.352,50
18	8714.99.90.920N	Manillar	800,00	1,60	1.280,00
19	8714.99.90.930R	Vástago	5.000,00	a nivel suítem	6.510,00
20	8714.99.90.940V	Caño para sillín	1.400,00	a nivel suítem	868,00
2	8714.94.90.100D	Frenos	6.500,00	a nivel suítem	8.185,00

8	8714.94.90.000V	Bujes con frenos	5.000,00	1,58	7.900,00
14	8714.99.90.920N	Manillar	800,00	a nivel suítem	1.293,00
15	8714.99.90.930R	Vástago de manillar	7.600,00	a nivel suítem	5.582,00
17	8714.99.90.959 T	Puños	10.000,00	0,445	4.450,00
[redacted]					
2	8714.99.90.110R	Pie de apoyo	1.000,00	1,08	1.080,00
8	8714.94.90.100D	Frenos	7.000,00	a nivel suítem	8.840,00

Que, según el análisis efectuado en el Informe Técnico n° 9/08 (SE FVIM) obrante a fs. 123/125 de las act. adm., el servicio aduanero ajustó, en base a una comparación con mercaderías de similares características, los valores declarados en los DI nros. 05 052 IC04 785 S (ítem 3), 05 052 IC04 2888 B (ítem 3), 06 052 IC04 126 X (ítem 10, 14, 19 y 20), 06 052 IC04 442 J (ítem 8, 9 y 10), 06 052 IC04 571 M (ítem 4, 6, 8 y 9), 06 052 IC04 1232 H (ítem 4, 7, 8 y 9), 06 052 IC04 2666 T (ítem 1, 12, 16, 18, 19, 20 y 21), 06 052 IC04 681 Y (ítem 2), 06 052 IC04 556 P (ítem 8, 14, 15 y 17) y 06 052 IC04 305 H (ítem 2 y 8), en virtud de supuestas inconsistencias detectadas, que harían presumir la existencia de maniobras elusivas por medio de las cuales se habría incrementado el valor documentado con la finalidad de eludir el pago de derechos antidumping por parte del recurrente. En consecuencia, se formularon los cargos nros. 138/2008, 139/2008, 140/2008, 141/2008, 142/2008, 143/2008, 144/2008, 145/2008, 146/2008 y 147/2008.

Que, seis años más tarde, por medio del informe n° 5/2014 (SE FVIM) la Sección Fiscalización y Valoración de Importación rectificó el ajuste de los DI nros. 05 052 IC04 785 S 06, 052 IC04 1232 H y 06 052 IC04 2666 T y ratificó el ajuste efectuado en relación a los DI nros. 06 052 IC04 126 X, 06 052 IC04 442 J, 06 052 IC04 571 M, 06 052 IC04 681 Y , 06 052 IC04 556 P y 06 052 IC04 305 H en base a los antecedentes de destinaciones de importación nros. 02 052 IC04 000051 B y 02 052 IC05 000012 W. Véase que el DI 05 052 IC04 2888 B fue excluido de la planilla de ajuste final, cuya copia obra a fs. 215 de las act. adm.

Que en base a la recomposición de valor de la mercadería documentada en los DI nros. DI nros. 05 052 IC04 785 S (ítem 5), 06 052 IC04 126 X (ítem 10, 14, 19 y 20), 06 052 IC04 442 J (item 8, 9 y 10), 06 052 IC04 571 M (ítem 4, 6 y 8), 06 052 IC04 1232 H (ítem 4, 7 y 9), 06 052 IC04 2666 T (ítem 10, 12, 16, 18, 19 y 20), 06 052 IC04 681 Y (ítem 2), 06 052 IC04 556 P (ítem 8, 14, 15 y 17) y 06 052 IC04 305 H (ítem 2 y 8), en relación con los antecedentes nros. 02 052 IC04 000051 B y 02 052 IC05 000012 W, la Aduana de Rosario redujo el importe reclamado en concepto de derechos antidumping a la suma de U$S 32.485,13.

VI.- Que la valoración en aduana de mercaderías importadas se rige por lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 5/1/95).

Que el mencionado acuerdo establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al

país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1 y cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6).

Que, en consecuencia, el "valor en aduana de las mercaderías importadas", tal como se define en el art. 1, será el "valor de transacción" y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 – ajustes del precio pagado o por pagar – y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que conforme el artículo 17 del Acuerdo mencionado, sus disposiciones no pueden interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de la Administración de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que con todo lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se ha incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción. Para poder rechazarse el precio por "otros motivos", es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo.

VIII.- Que en el caso de autos, el rechazo del valor de transacción no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1, párrafo primero del Acuerdo, ni a la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8 de la norma, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar, sino que se ha fundado en que el precio declarado resulta incrementado en relación a los precios corrientes de mercado para productos similares para eludir la aplicación de derechos antidumping.

Que por esa razón, y conforme surge de los informes técnicos obrantes en las actuaciones administrativas, la Aduana comparó el precio declarado en las destinaciones nros. 05 052 IC04 785 S, 06 052 IC04 126 X, 06 052 IC04 442 J, 06 052 IC04 571 M, 06 052 IC04 1232 H, 06 052 IC04 2666 T, 06 052 IC04 681 Y, 06 052 IC04 556 P y 06 052 IC04 305 H, con el precio declarado en los despachos de importación a consumo n° 02 052 IC04 000051 B y 02 052 IC05 000012 W, a fin de establecer el valor en aduana, con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Internacional precedentemente citado.

Que, por ende, corresponde determinar si el ajuste practicado se encuentra debidamente fundado.

Que al no obrar en las actuaciones administrativas los supuestos antecedentes tenidos en cuenta por el servicio aduanero para efectuar el ajuste cuestionado por la aquí actora, la suscripta se encuentra impedida de efectuar el debido análisis de los mismos.

Que no puede desconocerse, a la luz del actual régimen de valoración de mercaderías, la imposibilidad de la Aduana de desestimar directamente el precio de transacción, sin fundamentar adecuadamente su decisión.

Que ello no implica que deba aceptarse sin más, como base de valoración, al precio facturado y/o declarado valor de transacción cuando éste se presenta inicial y razonablemente vil o irrisorio, o al menos sospechoso en su veracidad.

Que en el caso de autos el servicio aduanero no realizó una investigación adecuada que denote que el valor documentado resultó considerablemente incrementado a precios o a valores de "antecedentes", o a los precios corrientes. Tal forma de

proceder, permite concluir que no existen en el caso referentes para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como caprichoso e incierto para luego establecer derechos antidumping.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema “equitativo” de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia.

IX.- Que, por lo expuesto, el ajuste de valor practicado en relación a las destinaciones de importación para consumo nros. 05 052 IC04 785 S, 06 052 IC04 126 X, 06 052 IC04 442 J, 06 052 IC04 571 M, 06 052 IC04 1232 H, 06 052 IC04 2666 T, 06 052 IC04 681 Y, 06 052 IC04 556 P y 06 052 IC04 305 H no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, el reclamo tributario del Fisco no resulta ajustado a derecho.

Por ello**, VOTO POR:**

Revocar la Resolución n° 1190/2017 (AD ROSA), dictada en la Actuación SIGEA 12542-2579-2008, con costas.

El Dr. **Garbarino** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución n° 1190/2017 (AD ROSA), dictada en la Actuación SIGEA 12542-2579-2008, con costas.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.09 22:43:18 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.11 18:54:52 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.11 19:29:49 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.11 19:29:50 -03:00